



**RESOLUCION Nº 38,846-2006-J.D.
(De 11 de julio de 2006)**

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley Orgánica, ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de **Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario;**

Que sometido el anteproyecto del Reglamento antes mencionado al análisis de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que el Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 20 de junio del 2006, discutió exhaustivamente dicho anteproyecto de Reglamento y lo aprobó en Primer Debate;

Que en mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

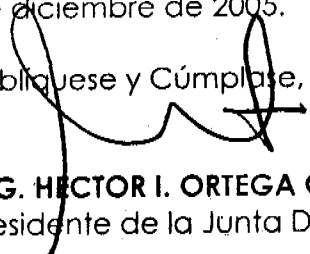
APROBAR, en Segundo Debate el **Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario**, en sesión celebrada el 11 de julio de 2006.

El presente Reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario, de 6 de abril de 1977 y todas las demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

REMITASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Publíquese y Cúmplase,


ING. HECTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva


DR. PABLO VIVAR GAITAN
Secretario de la Junta Directiva



CAJA DE SEGURO SOCIAL PROYECTO DE REGLAMENTO DE INCREMENTOS EXCESIVOS DE SALARIO

Artículo 1. Facultad de omitir los incrementos excesivos para el cálculo de las prestaciones económicas.

La Caja de Seguro Social está facultada para calcular las prestaciones sin considerar el incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos del asegurado, que se hayan producido en los últimos quince años anteriores a la fecha de la solicitud, cuando así se haya determinado conforme los parámetros establecidos en este reglamento, para lo cual se emitirá la resolución correspondiente.

Por incremento excesivo, debe entenderse, todo aumento de salarios, con un mismo empleador, que tenga como objeto el aumentar indebidamente el monto de las prestaciones que concede la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: La facultad señalada en este artículo no se aplica al Componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto, ni al Riesgo de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 2. Investigación de Incrementos Salariales

La Caja de Seguro Social está facultada para investigar cualquier incremento salarial, cuando dentro de los últimos quince años anteriores a la fecha de la solicitud, el salario anual cotizado, exceda en un 10% el salario del año calendario inmediatamente anterior.

Si la Caja de Seguro Social producto de su investigación, comprueba que dicho incremento, no obedeció a razones debidamente justificadas y que por el contrario, tenía el fin específico de aumentar indebidamente el monto de la prestación económica a que pudiera tener derecho el asegurado, calculará la prestación sin considerar dicho incremento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 3. Excepción de Incrementos Excesivos

Los incrementos salariales recibidos dentro del porcentaje establecido en el artículo anterior, estarán exceptuados de la calificación de incrementos excesivos, en los siguientes casos:

1. Cuando, previo análisis del cálculo, los aumentos detectados no tengan el efecto de producir aumento en el monto de las pensiones o indemnizaciones por vejez, invalidez o sobreviviente.
2. Cuando los aumentos en los salarios se reflejen dentro de los períodos y porcentajes que establece el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por la aplicación de la medida de gravar los gastos de representación con la siguiente gradualidad:



- a Desde 1 de julio de 2006, el 25% de la totalidad de los gastos de representación.
 - b Desde el 1 de julio de 2008, el 55% de la totalidad de los gastos de representación.
 - c Desde el 1 de julio de 2010 en adelante, el 100% de la totalidad de los gastos de representación.
3. Cuando el incremento en las cotizaciones sea producto del inicio del pago de cuotas, sobre la porción del salario pagado en especie, a partir del 1 de marzo del 2006, o de la correcta aplicación del artículo 91 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y sus reglamentos; en lo referente a bonificaciones, dietas, primas de producción, distribución de utilidades, entre otros.
 4. Cuando el asegurado no tenga la posibilidad de justificar sus aumentos, por haber desaparecido los archivos correspondientes debido a un caso fortuito o por la inexistencia actual de la empresa respectiva, siempre que estos hechos estén debidamente probados y la Caja de Seguro Social no cuente con los medios para comprobar la existencia del incremento excesivo.

Artículo 4. Incrementos Justificados

Se considerará que el incremento es justificado, aún cuando este exceda en un 10% el salario del año inmediatamente anterior, si se comprueba que tales aumentos otorgados al asegurado, con un mismo empleador, se encuentran dentro de las siguientes condiciones:

1. Haber asumido dentro de la misma empresa un cargo mejor remunerado.
2. Haber asumido funciones de mayor responsabilidad.
3. Sea consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o convencionales.
4. Sea consecuencia de aumentos generales aplicados a no menos del 51% de los empleados.
5. Sea consecuencia de políticas empresariales preestablecidas destinadas a incentivar la producción de determinadas categorías o grupos de trabajadores, siempre que se compruebe la producción que motivó el aumento.
6. Cuando, una vez efectuado el aumento, el salario no supere la suma mensual, que aplicado el sesenta por ciento (60%) necesario para el cálculo de la pensión básica de vejez, pueda generar la pensión mínima que se encuentre vigente.
7. Otras similares o que permitan justificar debidamente el aumento.

Artículo 5. Simultaneidad de salarios para efecto de la determinación de incrementos excesivos.

Al asegurado que declare simultáneamente salarios con varios empleadores, se le realizará la verificación señalada en el artículo anterior sobre cada uno de los salarios de forma separada de conformidad con las pautas establecidas en este reglamento.



Artículo 6. Porcentaje de aumento a considerar para el cálculo de prestaciones

En los casos en que se determine la existencia del incremento excesivo, con base a las disposiciones anteriormente enunciadas, solamente se tomará en cuenta para efectos del cálculo del monto de la prestación económica, el aumento del porcentaje anual respecto al salario del año que se encuentre por debajo del porcentaje señalado en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 7. Sanción por incurrir en incrementos excesivos

En los casos que se haya determinado mediante resolución debidamente ejecutoriada, la existencia de incrementos excesivos tendientes a aumentar indebidamente el monto de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, se aplicará al empleado y al empleador una sanción que será equivalente al 2% de las sumas en exceso.

En estos casos, se le devolverá al empleado o empleador según corresponda, el monto aportado y declarado excesivamente aportado, sin intereses, menos el porcentaje señalado en el párrafo interior.

La sanción señalada en este artículo no podrá ser menor de cien balboas (B/ 100.00) ni mayor de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00)

Artículo 8. Implementación de medios tecnológicos

La Caja de Seguro Social, a través de procedimientos, implementará los medios tecnológicos que estime conveniente, con el fin de automatizar y hacer más eficiente y rápida la ejecución de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 9. Disposiciones Finales

Este Reglamento deroga el Reglamento por medio del cual se fijan las pautas a seguir en los casos de los asegurados que reporten incremento excesivo en las remuneraciones tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones económicas que concede la Caja de Seguro Social, aprobado en segundo debate por la Junta Directiva el 6 de abril de 1977 y sus modificaciones, así como todos los reglamentos y resoluciones de Junta Directiva que contravengan lo dispuesto en este reglamento y comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Aprobado en primer debate el día 20 de junio de 2006
Aprobado en segundo debate el día 11 de julio de 2006
Resolución No. 38,846-2006-J.D.